Proceso: REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Radicado.54001311000220080014400
Demandante: ISMENIA CHACON LIZARAZO
Persona en Condición de Discapacidad. ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1223

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 1065 del 17 de julio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 11 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1225

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 1072 del 17 de julio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 13 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1224

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 2258 del 25 de noviembre de 2022, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 12 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1160

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo informado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, referente a la inasistencia de FREDDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR, WENDY ELIANY ORTEGA URBINA y C. I. LARA ORTEGA, a la toma de muestras para la prueba de ADN programada para el pasado treinta y uno (31) de mayo.

2. Teniendo en cuento lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso, se fijará por ultima vez fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

3. Se ADVIERTE a la señora WENDY ELIANY ORTEGA, madre del menor, que si no asiste a esta toma de muestra con su menor hija, de inmediato se dictará sentencia anticipada.

4. Solicitar la conducción por POLICIA del señor FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR para que asista a la prueba de ADN que se realizará el próximo 30 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana.

Para ello téngase en cuenta que el citado trabaja en la calle 9 No. 6-54 local número 8 Centro Comercial Atlantis -Cúcuta.

5. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

6. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

Nombre	Sujeto procesal	Dirección de Notificación
Jorge Ricardo Lara Rivera	Demandante	jorgericardolararivera@gmail.com
Daniel Rodríguez Mora	Apoderado Demandante	danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Wendy Ortega Urbina	Demandada	wenelyortega@gmail.com
Cesar Enrique Lobo Moreno	Apoderado Demandada	celmo38@hotmail.com
Freddy Andrés Martínez Salazar	Presunto padre	Calle 9 # 6-54 local 8 centro comercial Atlantis

7. Por medio del Citador del despacho, deberá notificarse al señor FREDDY ANDRÉS MARTINEZ SALAZAR de esta decisión, así como deberá entregársele el FUS para la realización de la prueba de ADN.

De lo actuado por el Citador del despacho deberá quedar constancia en el expediente, en el término de la distancia.

8. Por medio del citador del despacho, deberá notificarse a la señora WENDY ELIANY ORTEGA URBINA de esta decisión, así como deberá entregársele el FUS para la realización de la prueba de ADN para ella y su menor hija.

De lo actuado por el Citador del despacho deberá quedar constancia en el expediente, en el término de la distancia.

9. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

10. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1234

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el plenario, se observa requerimiento realizado por el Grupo de Genética Forense – Dirección Regional Bogotá, donde solicita aclaración del acta de la diligencia de exhumación teniendo en cuenta:

> Con relación al proceso del asunto, le informo que en el Grupo de Genética DRBO se tienen las muestras óseas de **GUILLERMO ANTONIO PABÓN**, el caso se radicó internamente con el número **-2302000882-.**
>
> La exhumación se realizó el día 25 de mayo de 2023.
>
> El Administrador de casos al momento de revisar la documentación, evidencia una inconsistencia en el Acta de la Diligencia de Exhumación con respecto al Formato de Cadena Custodia, fotografía tomada al cadáver en el cementerio y el rótulo externo de las muestras recibidas. (anexo lo enunciado).
>
> En el Acta aparece registrado **Fragmento diafisial de 10cm del rodete de hueso (fémur).**
>
> En el rótulo y el Formato de Cadena Custodia se registra **Fragmento fémur derecho y fragmento fémur izquierdo**
>
> Y en la fotografía que fue tomada al fallecido en el cementerio se evidencias los **dos huesos**.
>
> De acuerdo al procedimiento de calidad en nuestro laboratorio, respetuosamente se solicita aclaración al respecto.

2. Igualmente a consecutivo 077 del expediente digital, reposa video de la diligencia de exhumación donde se evidencia que en el minuto 4:05 el Director Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander, doctor Javier Leonardo Prada Morales informó que la muestra que se tomó es ***"fragmento diafisial de 10cm del rodete de hueso (fémur)",*** tal como quedo consignado en el acta de la diligencia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria **PONER EN CONOCIMIENTO** del Director Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander, doctor **Javier Leonardo Prada Morales** y del profesional universitario **Julián Camilo Torres Parra**, quienes asistieron a la diligencia de exhumación realizada el día 25 de mayo de 2023, **para que se pronuncien respecto al requerimiento realizado por el Grupo de Genética Forense – Dirección Regional Bogotá**. Para ello, se deberá remitir el video de la diligencia y el acta.

De forma comedida se solicita a los profesionales citados, se dé respuesta a lo solicitado en el término máximo de cinco (5) días.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
R. 25/06/201 / **A.** 0/08/2021 / **N**.12/08/2021
Radicado. 54001316000220210027900
Demandante: CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA en representación de la menor J.A.L.M
Demandados: SAMUEL SANCHEZ TOSCANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1170
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dispone:

1. Oficiar a medicina legal para que informe si los señores, Samuel Sánchez Toscano, Claudia Monguí Mesa y la menor J. A. L. M., se presentaron a la realización de la prueba de ADN programada para el pasado 21 de junio a las 11:00 a.m.

2. Como quiera que se trata de una demanda iniciada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO, se solicita COLABORACIÓN a dicha entidad y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho para que se obtenga la información solicitada en el punto que antecede.

Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co
Dra. Esperanza Vera Bautista	Defensora de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF	esperanza.vera@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1171

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite.

1. Se observa en el consecutivo 043 del expediente digital, la respuesta de la demandante al requerimiento del Despacho, donde informó ***"llada 14 sepultura 8 sector oriental de niños"*** no siendo clara la información suministrada.

2. **REQUERIR** a la señora WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO, para que en el término de cinco (5) días, indique el lugar exacto donde se encuentra inhumado el cuerpo de su menor hija V.S. DUARTE GUERRERO, lo anterior en aras de dar aplicación a los dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 721 del 2001, en lo que respecta con el proceso de exhumación del cadáver de la precitada infante.

Allegada la información requerida, se señalará fecha para la correspondiente diligencia de exhumación del cadáver, con miras de obtener la prueba de ADN.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1161

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo informado por la apoderada de la parte demandada, referente a la inasistencia de ANDRÉS GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, a la toma de muestras para la prueba de ADN programada para el pasado siete (7) de junio, ya que se encontraba presentando exámenes finales de medicina en la universidad autónoma de Bucaramanga.

2. Teniendo en cuento lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso, se fijará fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

2.1. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.2. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Guillermo Gerardino Contreras	Demandante	memogeco174@gmail.com
Luis Alexander Maldonado Criado	Apoderado demandante	alexmalcriado1@hotmail.com
Andrés Guillermo Gerardino Mendoza	Demandado	luciamendoza682@gmail.com
Marleny Mendoza Pérez	Apoderado demandado	oficinamar04@gmail.com marmepe66@gmail.com

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1162

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo informado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, referente a la inasistencia de CINDY JOHANA GOMEZ MORENO y I. GOMEZ TRESPALACIOS, a la toma de muestras para la prueba de ADN programada para el pasado diecisiete (17) de mayo.

2. Teniendo en cuento lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso, se fijará por ultima vez fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

2.1. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.2. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION DE COMUNICACIÓN
Marvis Ángel Trespalacios Pérez	Demandante	marvistrespalacios@gmail.com
Cristian Andrés Sánchez Gil	Apoderado demandante	cristian.sanchez@lawyer-company.com
Cindy Johanna Gómez Moreno	Demandada	jhoana26@gmail.com Cll 19B # 1A-32 - Barrio Bosques de Pamplonita, Cúcuta-

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1233

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la demandada otorgo poder al abogado Jorge Julián Caicedo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N°13.254.004 y T.P. 117.779 del C.S. de la J. para que la represente dentro del proceso de la referencia.

1.1. RECONOCER personería jurídica al togado antes relacionado en los términos del poder conferido, para que represente a la señora CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ.

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

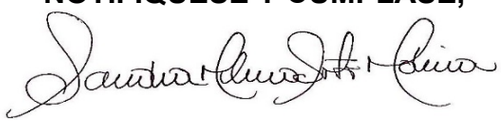

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1249

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Para decidir se tiene que, mediante auto del 08 de agosto de 2022 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliario N° 260-206940 y 260-215505 mismos que fueron comunicados a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta mediante oficio N°1872 del 11 de agosto de 2022.

2. Igualmente, luego de adelantado el trámite respectivo, el 26 de junio de 2023, se profirió sentencia en la que se dispuso, entre otras: ***i)*** DECLARAR probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la causal invocada y ***ii)*** Como consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda.

3. En consecutivo 051 del expediente digital, la apoderada de la parte demandada, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, a lo que se ha de acceder por las razones antes indicadas.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliario N° 260-206940 y 260-215505.

SEGUNDO. En consecuencia**, OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de que deje sin efecto el Oficio N°1872 del 11 de agosto de 2022.

TERCERO. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

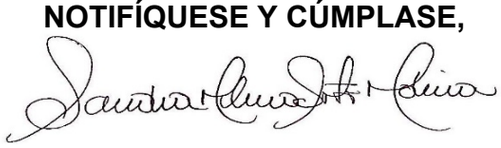

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1248

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente judicial, se observa que a consecutivo 072, el Jefe de la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN de la alcaldía de Cúcuta, dio respuesta al requerimiento ordenado mediante acta N°214 de fecha 21 de julio de 2023, donde entre otras informó:

> *"Cuántas solicitudes realizó la señora YOHELIZ DE LA T RANGEL MÉNDEZ desde septiembre del 2015 a junio de 2021.*
>
> *Antes del 2021 se trabajaba bajo la metodología Sisbén III, por lo cual actualmente de esa base de datos no poseemos información, la misma debe ser solicitada directamente al Departamento Nacional de Planeación"*

2. Por lo anterior **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, con la finalidad de que remita a este trámite, en el término máximo de tres (3) días, los documentos que sirvieron como soporte, para la inscripción al Sisbén de la señora AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MÉNDEZ y sus hijas, igualmente responda el siguiente cuestionamiento: ***i)*** cuantas solicitudes realizó la señora YOHELIZ DE LA T RANGEL MÉNDEZ desde septiembre del 2015 a junio de 2021 para inscribirse en el Sisbén; ***ii)*** donde se le realizaron las respectivas encuestas iii) en qué año se le realizaron las encuestas; y ***iv)*** como estaba conformado el hogar de la señora Amaritz Yoheliz, para la fecha de las encuestas.

NOMBRE	DOCUMENTO
AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MÉNDEZ	C.E. Nº18.868.360
	PEP Nº 802.042.209.111.986
	PPT N° 5412106
ARANSA SOFIA CACERES RANGEL	PEP N° 804.514.412.122.010
FABIOLA ALEJANDRA CACERES RANGEL	PEP N° 812.619.616.042.015

3. Por otro lado, **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, con la finalidad de que allegue a este trámite, en el término máximo de días (5) días, copia digital del expediente de divorcio con radicado N°54-001-31-60-001-2013-00121-00.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

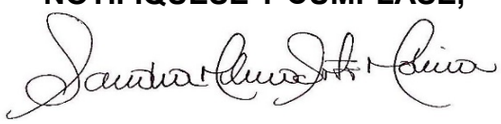

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1163

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo informado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, referente a la inasistencia de JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL, LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ y M. J. RAMIREZ ORTIZ, a la toma de muestras para la prueba de ADN programada para el pasado veintiseis (26) de abril.

2. Teniendo en cuento lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso, se fijará por ultima vez fecha para la práctica de toma de muestra de **ADN** el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

2.1. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.2. Como quiera que se trata de una demanda iniciada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO, se solicita COLABORACIÓN a dicha entidad y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho para que se logre la comparecencia de la parte demandante y la menor a la prueba de ADN.

2.3. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Luz Adriana Ramírez Sandoval en representación de M.J. RAMIREZ ORTIZ	Demandante	adrianaortiz.1509@gmail.com avenida 12 # 14-22 Barrio Contento
Sandra Milena Parada Rincón	Apoderado demandante Del ICBF	sandra.parada@icbf.gov.co
Jaime Alberto Bayona Sandoval	Demandado	jaimealbertobayonasandoval@gmail.com manzana 18 casa 9b barrio San José – Gramalote
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

3. ORDENAR la conducción por policía de JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL a la cita programada para la prueba de ADN. Para ello solicitar AUXILIO al Estación de Policía de Gramalote, a efecto de que se traslade al citado el día y la hora programada para este examen. Por secretaría elaborar el correspondiente oficio.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1164

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 109 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1237

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 689 de 19 de abril de 2022 se admitió la demanda de declaración de muerte presunta y en su numeral tercero se ordenó:

> *"TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del desaparecido MAURICIO LESMES VANEGAS, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones–que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m"*

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que la parte actora no ha realizado las publicaciones conforme lo ordenado, veamos:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo	31-07-22 no allego constancia de permanencia en la página web (consecutivo 007)	25-06-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	
La opinión	07-08-22 no allego constancia de permanencia en la página web (consecutivo 007)	25-06-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	
Caracol radio	No se allegó constancia de transmisión	25-06-23 Se realizó correctamente	

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto MAURICIO LESMES VANEGAS con la cédula de ciudadanía No. 7.332.826 en el Registro Nacional de personas emplazados.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que ALLEGUE la constancia de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir ***"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"***, de la publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR en el 31 de julio de 2022 y la OPINION el 7 de agosto de 2022 (consecutivo 007).

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de publicación del emplazamiento en Caracol Radio que corresponde a julio – agosto de 2022.

CUARTO. proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante providencia de data 19 de abril de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

PARRAGRAFO PRIMERO. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar las publicaciones conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1165

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo informado por la apoderada de la parte demandante quien afirmó que el Instituto Colombiano de Medicina Legal, no realizó la toma de muestra ordenadas para el pasado diecinueve (19) de julio, manifestando que no existe convenio.

1. **2.** En atención a lo anterior, se hace necesario **FIJAR NUEVA FECHA** para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, E.L. LOPEZ FORTOUL y KAREN NATHALI FOTOUL ROAS para el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

2.1. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.2. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Edgar Jesús López Ballesteros	Demandante	edgar.lopez4736@gmail.com
Hilda María Floriano Navarro	Apoderada demandante	abogadajuanafloriano@gmail.com
Karen Nathali Fortoul Rojas representante legal de la menor E.L. LOPEZ FOTOUL	Demandado	carenlizarazo17@gmail.com

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 306

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor MANUEL JOSE WUALDO SOSA, contra la señora LEONILA VERA HUERFANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa como las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio privado, el cual se adelantó ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual quedó consignado en el Acta de Conciliación Radicado 3034/2023 del 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el segundo inciso del Numeral 2º del Artículo 388 de la misma codificación, procede a decidir el presente asunto así:

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA, el 6 de enero de 2001, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

2.2. Indica que desde el año 2022, la relación de los señores MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA, se fue deteriorando en razón a una infidelidad de ésta; exponiendo, además, que durante su convivencia se procrearon dos hijos y se adquirió un bien inmueble.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el pasado 6 de junio de 2023, correspondiendo por reparto interno, a esta sede judicial, donde, luego de verificado los requisitos

exigidos por la ley, con auto No. 894 del 13 de junio de 2023, admitió la demanda, decretando la medida cautelar deprecada y ordenando notificar a la demandada.

El 18 de mayo de 2023, fue notificada la demandada, quien, durante el término del traslado de la demanda, guardó absoluto silencio.

Con Auto No. 1034 del 17 de julio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de Audiencia Inicial.

El 21 de julio de 2023, las partes celebran acuerdo privado ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual quedó consignado en el Acta de Conciliación Radicado 3034/2023, donde se acordó lo siguiente:

LA PRETENSION PRIMERA

1. Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y LEONILA VERA HUÉRFANO.

SE ACUERDA:

El señor MANUEL JOSÉ WALDO SOSA, acepta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora LEONILA VERA HUÉRFANO, en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta, el día 06 de enero de 2001, se encuentra registrada bajo indicativo serial 7966271, en la Notaria Segunda de Cúcuta, por configurarse las causales previstas en el numeral 9 del artículo 154 del código civil

LA PRETENSION SEGUNDA

Que se declare disuelta en estado de liquidación sociedad conyugal conformada ente el matrimonio de MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y LEONILA VERA HUÉRFANO.

SE ACUERDA:

Se declara disuelta la sociedad conyugal habida entre MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y la señora LEONILA VERA HUÉRFANO en virtud del matrimonio, se procede a su liquidación

PRETENSION TERCERA

Que se declare y ordene la inscripción o que se haga sus veces en el registro de nacimiento de cada uno se los solicitantes, y así mismo lo relacionado a la compraventa de derechos.

SE ACUERDA:

Los señores MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y LEONILA VERA HUÉRFANO llevaran a la Notaria de San Cayetano, y la Notaria de Pamplona, respectivamente la presente acta de conciliación con el fin de registrar el divorcio.

PRETENSION CUARTA

Respecto a la cuota de alimentos de la menor XIMENA WALDO VERA y la joven LEIDY NATHALY WALDO VERA, se realizara ante las entidad correspondiente y no haga parte de esta conciliación.

SE ACUERDA

Se continúa con la cuota de alimentos fijada por el ICBF, con la defensora MARIA PIEDAD VIVAS PARADA, a favor de la menor XIMENA WALDO VERA

PRETENSION QUINTA

La señora LEONILA VERA HUERFANO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

SE ACUERDA

Desistir de esta pretensión de común acuerdo entre los señores LEONILA VERA HUERFANO y MANUEL JOSÉ WALDO SOSA.

Cumplida la ritualidad procesal, el Despacho, procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito.

2. Igualmente se debe indicar que el segundo inciso del Numeral 2º del Artículo 388 del Código General del Proceso, faculta al juez para dictar sentencia de plano, cuando las partes llagan a un acuerdo ajustado al derecho sustancial.

3. Por otra parte, la sentencia anticipada tiene como fuente normativa directa el Artículo 278 del Código General del Proceso y se encuentra fundada en los pilares rectores consagrados en los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma codificación; con dicha figura, el legislador busca materializar el principio de la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

4. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número **470012213000–2020–00006–01**, con ponencia del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, consideró que cuando se haya de proferir sentencia anticipada de forma escrita, el Juez no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión, y tal forma de emitir el fallo, es decir, por escrito, se realiza cuando se profiere con anterioridad a la audiencia inicial.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, se tiene como las partes, de consuno, acordaron la cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal consagrada en el Numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil, es decir, por el consentimiento de ambos cónyuges.

Dicho acuerdo, se itera, quedó consignado en el Acta de Conciliación Radicado 3034/2023, adelantada el 21 de julio de 2023, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, la cual reposa en el Archivo 016 del expediente digital, de la cual que se desprende la voluntad inequívoca de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contraído por los señores **MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA**.

Del discurrir procesal y el consentimiento expreso de las partes trabadas en la presente litis, se infiere que se encuentra probada la causal exhibida en el acuerdo vertido en la referida Acta de Conciliación Radicado 3034/2023, el cual cumple con las exigencias de la ley sustancial, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISO contraído entre los señores MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA, el pasado 6 de enero de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, pero por la causal de mutuo consentimiento enlistada por el legislador sustancial, en el Numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **MANUEL JOSE WUALDO SOSA** identificado con la C.C No. 13.504.357 y **LEONILA VERA HUERFANA**, identificada con la C.C. No. 60.372.540, el 6 de enero de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, por la causal de mutuo acuerdo prevista en el Numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, más **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. DISPONER la expedición de las copias auténticas con la constancia de ejecutoria, de la presente sentencia.

QUINTO. **SIN** condena en costas.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. CESACION DE EFCTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO
R. 08-07-22 / **A.** 25-07-23 / N. 28-07-23
Radicado. 54001316000220220029600
Demandante: JOSE GREGORIO TARAZONA
Demandados: VICKY RAUNLENIS MUNERVA ROA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1239

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 1053 del 17 de julio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia programada para el pasado 1 de agosto a las 9:00 am, pero la apoderada demandante, solicitó el aplazamiento de la misma teniendo en cuenta que se le cruzaba con 2 diligencias programadas con anterioridad en el Juzgado Segundo de Familia de los Patios y Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. Tener por agregados los documentos allegados por Caja Honor (consecutivo 049) y la Policía Nacional (consecutivo 050).

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1245

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el pasado 10 de mayo mediante auto N°683, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar de conformidad al artículo 292 del C. G. del P. al demandado.

2. El día 6 de mayo de 2023 la parte demandante remitió formato de notificación por aviso al señor PABLO RINCON QUINTERO, la cual fue enviada físicamente a la Calle 8 Av. 1 No. 0–69 del Barrio Motilones de esta ciudad, siendo atendido por PABLO RINCON QUINTERO, quien se rehusó a recibir la notificación, (Folio 2 del consecutivo 013 expediente Digital).

3. Analizada la aludida pieza procesal, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias del Artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que requiere al demandado para que se acerque al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, advirtiéndole que ante su incomparecencia se le designará Curador Ad-Litem, **lo que no se ajusta con el aludido precepto**.

Debe tener en cuenta la parte actora que el oficio de notificación por deberá contener:

***i)* Expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, **el juzgado que conoce del proceso**, **su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, e igualmente, adjuntar copia informal**

del auto admisorio de la demanda, indicando en todo caso, cuál es el término de traslado de la demanda.

ii) Igualmente, debe advertírsele al **señor PABLO RINCON QUINTERO**, que "***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" y por lo tanto, QUEDARÁ EFECTIVAMENTE NOTIFICADO CONFORME EL ARTÍCULO 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES AL DÍA SIGUIENTE.***

iii) También, debe tener en cuenta el señor **PABLO RINCON QUINTERO que "***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso,** o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".* **(artículo 91 del Código General del Proceso.**

4. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma al señor PABLO RINCÓN QUINTERO, en la forma señalada en el Artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse la terminación del proceso pro desistimiento tácito, conforme lo señala el Numeral 1º del Artículo 317 de la misma codificación.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

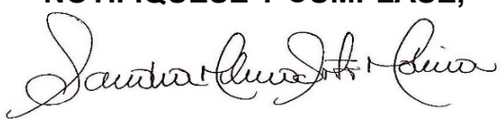

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1166

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante en su escrito data 6 de junio de 2023 donde manifestó:

> *"Ante esta circunstancia mi poderdante se planteó realizar un viaje a Colombia en el cual llegará al país el día 8 de octubre de 2023 y estará en Colombia hasta el 25 de octubre del mismo año, con el fin de realizarse la prueba de manera presencial junto a la menor Emiliana, sin que haya ningún tipo de riesgo para ninguna de las partes.*
>
> *Por lo anterior señora juez, pongo en conocimiento la fecha en que mi poderdante estará en el país para que se ordene la práctica de la prueba dentro del tiempo determinado en el hecho 3 y garantizar los derechos de las partes del proceso, informando que igualmente mi poderdante como es su deber ha estado cumpliendo y continuará cumpliendo con las cuotas de alimentos de la menor hasta tanto se realice y conozca el resultado de la prueba."*

2. Teniendo en cuento lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso, se fijará fecha para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, **WILMER TORRES LOPERA, MARIA JULIANA NIÑO GONZALEZ y la menor E. TORRES NIÑO** para el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

2.1. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.2. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Wilmer Torres Lopera	Demandante	wilmertl.512@gmail.com

John Henry Solano Gelvez	Apoderado demandante	john_solge@hotmail.com
María Juliana Niño González	Demandado	juliana_19942@hotmail.com
Juan Niño González	Apoderado demandado	abg.juannino19@gmail.com

3. Atendiendo el escrito presentado por el abogado Yesid Pérez, quien funge como apoderado del demandante, donde informó que renunció al poder conferido, e igualmente dio traslado de la citada renuncia a su poderdante. Así las cosas, se **ACEPTAR** la renuncia al citado togado.

4. RECONOCER al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ con tarjeta profesional N° 223.157 del C. S. de la J. como apoderado del señor Wilmer Torres Lopera en los términos y facultades del poder conferido.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1169

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 17 de mayo de 2023, la parte demandante allegó las constancias de notificación personal realizadas el día *6 de septiembre de 2022* a las direcciones electrónica de los demandados **JULIÁN ANDRES TORRES ECHEVERRY** al correo juliantorresecheverry@gmail.com y **ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITÁN** al correo electroled46@gmail.com - **Consecutivo 009,** que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se enviaron a las direcciones electrónicas juliantorresecheverry@gmail.com y electroled46@gmail.com reportadas en la demanda, desde el correo electrónico del defensor de familia asignado a la parte actora, a través de la empresa de *SERVIENTREGA,*

- Se certificó por la empresa de correos que el mensaje de datos lo siguiente, respecto de la dirección electrónica juliantorresecheverry@gmail.com , se tiene de estado actual: *el destinatario abrió la notificación* y de la dirección electrónica electroled46@gmail.com arrojo que el estado actual es de *acuse de recibido.*

- Se certificó el envió del auto admisorio como se ordeno en el numeral tercero del auto admisorio N° 1499 del pasado 29 de agosto de 2022, así como el escrito de demanda y sus anexos.

Por lo tanto, **se tienen por notificados a los demandados con fecha 8 de septiembre de 2022**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **6 de octubre de 2022**, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

2. Así mismo y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente, resulta pertinente**, DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

2.1. teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, **ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ,** la menor **E.L. TORRES BLANCO,** el señor **JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY (**quien realizo el reconocimiento) y el señor **ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN** (presunto padre biológico) para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**

2.3. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

3. Comuníquese a la demandante **ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ,** al correo electrónico eikablancoalvarez@gmamil.com , al defensor de familia **WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES** al correo wilmar.osorio@icbf.gov.co , a la defensora de familia **MARTHA BARRIOS QUIJANO** al correo martha.barrios@icbf.gov.co y a los señores **JULIÁN ANDRES TORRES ECHEVERRY** al correo juliantorresecheverry@gmail.com y **ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITÁN** al correo electroled46@gmail.com

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder

Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1157

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 1544 de 5 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de declaración de muerte presunta y en su numeral tercero se ordenó:

> *"**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento del desaparecido **FROILAN FAJARDO NIEVES**, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones–que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m"*

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que la parte actora no ha realizado las publicaciones conforme lo ordenado, veamos:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El espectador	25-09-22 no allegó constancia de permanencia en la página web (consecutivo 007)		
La opinión	19-05-23 Se realizó correctamente (consecutivo 009)		
Caracol radio	No lo acreditó		

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto por desaparecimiento

FROILAN FAJARDO NIEVES con la cédula de ciudadanía No. 88.295.224 en el Registro Nacional de personas emplazados.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que ALLEGUE la constancia de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir ***"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"***, de la divulgación realizada en el diario EL ESPECTADOR en el 25 de septiembre de 2022 (consecutivo 007).

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante providencia de data 5 de septiembre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

PARRAGRAFO PRIMERO. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar las publicaciones conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1158

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el plenario, se observa que en el numeral tercero del auto N°2028 de fecha 3 de noviembre de 2022 se ordenó:

> *"**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento del desaparecido HENRRY COTE NIÑO, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones–que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00 a.m., y 11:00 p.m"*

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que la parte actora no ha realizado las publicaciones conforme lo ordenado, veamos:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo	04-12-2022 no allego constancia de permanencia en la página web (consecutivo 009)	12-03-2023 no allego constancia de permanencia en la página web (consecutivo 011)	
La opinión	27-11-22 Se realizó correctamente (consecutivo 009)	12-03-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	
Caracol radio	27-11-22 Se realizó correctamente (consecutivo 009)	19-03-2023 Se realizó correctamente (consecutivo 011)	

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto HENRRY COTE NIÑO

con la cédula de ciudadanía No. 91.461.962 en el Registro Nacional de personas emplazados.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que ALLEGUE la constancia de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir ***"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"***, de las publicaciones realizadas en el diario el tiempo el 04 de diciembre de 2022 y el 12 de enero de 2023.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante providencia de data 5 de septiembre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

PARRAGRAFO PRIMERO. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar las publicaciones conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

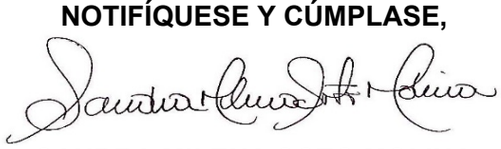

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1159

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante providencia N°684 del pasado 9 de mayo, se requirió a la parte actora para que realizara las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de conformidad con lo ordenado en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.

2. En consecutivo 012 del expediente digital, el apoderado de la parte actora allegó documentos tendientes a informar que se están realizando los procedimientos para hacer efectivas las publicaciones ordenadas en el auto admisorio en las fechas 12 de febrero, 18 de junio y 22 de octubre de 2023, pero no adjuntó prueba alguna de su materialización.

3. Teniendo en cuenta los documentos aportados al trámite a consecutivo 013 Sería el caso seguir adelante con el trámite, pero se advierte que las publicaciones quedaron mal realizadas, teniendo en cuenta que se publicó como presunto muerto al señor "*ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía 13.410.548"* siendo lo correcto **ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO identificado con cedula de ciudadanía 13.410.578** por lo que deberá realizarse nuevamente las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

3.1. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse ***i)*** **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes** y ***ii)*** **certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

3.2. En aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, el despacho especificará lo que debe contener el edicto requerido, veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P.
EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de **MUERTE PRESUNTA**, con radicado **No.540013160002-202200481-00**, emplaza a:

Presunto desaparecido: ARTURO ALBERTO PÉREZ VELASCO
Identificación: Cédula de ciudadanía 13.410.578
Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.
Parte demandante: IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, identificada con C.C. No. 37.247.082

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta o a través del correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

4.1. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar la primera publicación conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

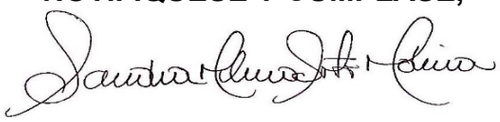

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1172

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto No. 2246 de fecha 24 de noviembre de 2022 y auto No. 705 del 19 de mayo de 2023, en sus numeral segundo y tercero se ordenó la notificación a **T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ** y **A.L. ROLDAN MUÑOZ** representados legalmente por **ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA** al correo electrónico manamilena21@gmail.com o la dirección física Calle 30 N. 26-25 barrio La Libertad, reportados en el acápite de notificaciones del escrito demanda, sin que a la fecha la parte actora haya materializado debida forma la notificación al extremo pasivo conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022***.-consecutivo 013.***

2. Lo anterior en razón a que si bien realizó la comunicación e insertó el escrito de demanda, anexos y poder al correo electrónico mencionado anteriormente, ***no indicó:*** ***i)*** *a quien iba dirigido,* ***ii)*** *ni mencionó los datos de identificación del proceso,* ***iii)*** *tampoco mencionó el termino de notificación y de traslado de la demanda,* ***iv)*** *ni el correo al cual la parte demandada podía ejercer su derecho a la defensa, el horario en el cual podría allegarla, ni que la misma debe ser enviada en forma simultánea a las direcciones electrónicas de la parte demandante y* ***v)*** *no demostró la recepción del mensaje, ya que la sola comunicación no basta para tener por notificada a la parte demandada.*

3. Por otro lado se observa en la página 9 del consecutivo 013 del expediente digital guía de entrega la empresa Servientrega realizada a una dirección física Cra 6A # 4-122 Prados del Este, distinta a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones **Calle 30 N. 26-25 barrio La Libertad** y dicha guía consta de un recibido, lo cierto es, que no se tiene certeza de que documentos o archivos fueron enviados a la parte demandada, o si los mismos fueron con el ánimo de efectuar la notificación personal conforme al artículo 291, 292 del código general del proceso y articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, de los cuales se aclara no cumple con los requisitos contemplados en el mismo.

4. Así las cosas, y a efectos de que se trabe en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal a la demandada, en la dirección electrónica o física aportada, ajustada a

los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y de lo cual se le explicó en auto admisorio, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección electrónica podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8º Ley 2213 de 2022 y conforme a lo ordenado **auto admisorio No. 2246 de fecha 24 de noviembre de 2022**.

5.1. Es de **REITERARLE** que a la notificación de los demandados deberá anexarle copia de la demanda, subsanación, anexos, auto admisorio No 2246 del 24 de noviembre de 2022 y auto que corrige error No. 705 del 19 de mayo de 2023, y a lo indicado en la presente providencia.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

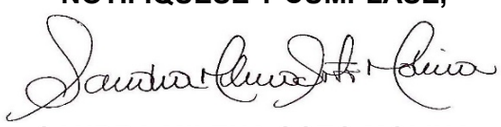

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD + PETICION DE HERENCIA
R. 31/01/2023 **/ A**. 24/02/2023 **/ N.** 13/03/2023
Radicado. 54001316000220230004000
Demandante: YESIKA ANDREA GUATE ROJAS
Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1167

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite a lo informado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, referente a la inasistencia de NURY ESPERANZA GUATE ROJAS, JAIRO QUINTANILLA GARCIA GUATE, NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ y A. M. QUINTANILLA LIZCANO, a la toma de muestras para la prueba de ADN programada para el pasado catorce (14) de junio.

2. Teniendo en cuento lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso, se fijará fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).** a los señores:

- ✓ Yesika Andrea Guate Rojas y su madre Nury Esperanza Guate Rojas.
- ✓ Jairo Yesid Quintanilla Guate y su madre Nury Esperanza Guate Rojas.
- ✓ A.M. Quintanilla Lizcano Ortiz y su madre Nini Johanna Lizcano Ortiz.
- ✓ Yeimar Fair Quintanilla Vargas y su madre María Shirley Vargas Rúgeles.

2.1. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

2.2. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Jesika Andrea Guate Rojas	Demandante	yesicaguate02@gmail.com
Nicolas Eduardo Muñoz Roa	Apoderado	nico13471@hotmail.com
Jairo Yesid Quintanilla Guate	Demandado	jairog815@gmail.com

Luis Alberto Villamarín	Apoderado	albertovillamarin.ab@hotmail.com
Yeimar Fair Quintanilla Vargas	Demandado	yeymarfair@hotmail.com
Claudia Carolina Parra Sánchez	Apoderado	clacapasa603@hotmail.com
Jairo Stiward Quintanilla Contreras	Demandado	jaironquintanilla@hotmail.com
Nini Johana Lizcano como representante de A. M. Quintanilla	Demandado	ninilizcano958@gmail.com
Nory Ofelia Clavijo Ovallos	Curadora indeterminados	noryofe52@hotmail.com

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1232

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite, se observa que mediante providencia N°386 del pasado 16 de marzo se admitió la demanda de la referencia y se ordenó emplazar a la demandada Diana Paola Beltrán Machado, igualmente en el numeral quinto se dispuso verificar en el ADRES la entidad en la que se encuentra afiliada la convocada; consulta que se realizó a consecutivo 008 y 009 del expediente digital, arrojando como resultado que la parte pasiva está vinculada al régimen contributivo como cotizante desde el 17 de marzo de 2022 en la Nueva Eps.

2. Mediante oficio N°735 de fecha 10 de abril de 2023, se ofició a la EPS con el fin de que remitiera la información para notificación de la señora demandada, quien a consecutivo 012 del expediente informó que la aquí convocada tiene como información para notificación km 1 vía Restrepo Vía Vanguardia, Villavicencio Meta y lmartinezc07@gmail.com.

3. Igualmente se observa que el día 7 de julio de 2023, la parte demandante allegó las constancias de notificación personal realizadas a la dirección electrónica de la demandada **DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO** al correo lmartinezc07@gmail.com **Consecutivo 015,** que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a la dirección electrónica lmartinezc07@gmail.com reportada por la entidad prestadora de salud desde el correo electrónico del apoderado demandante allegando pantallazo de envío.

- Se certificó el envió del auto admisorio como se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio el escrito de demanda y sus anexos.

- Igualmente se identificó el proceso, se le informó el termino de traslado y se le informó que la notificación se entiende por surtida dos (2) días después del recibido.

Por lo tanto, **se tiene por notificada a la demandada con fecha 11 de julio de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **20 de agosto de 2023**, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 P.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a **CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA y DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NO CONTESTO LA DEMANDA

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de JAIRO SARMIENTO ACERO, JORGE ENRIQUE OJEDA RÍOS y JOSE LUIS MENESES RINCON.

5. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a la demandada DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO al correo electrónico lmartinezc07@gmail.com y a la dirección física km 1 vía Restrepo Vía Vanguardia, Villavicencio Meta.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

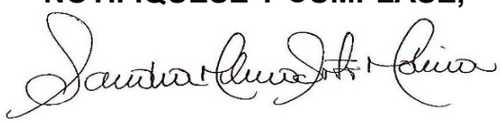

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1238

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 26 de julio de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada JOHANNA ESTRELLA PELAEZ, (Archivo 013 expediente digital), la cual cumple las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

• Se envió a la dirección electrónica a johannapelaez@gmail.com, la cual fue reportada en la demanda.

• La remisión se efectuó a través de la empresa de correo postal Enviamos Mensajería, quien certifica la trazabilidad del mensaje, la fecha de acuse de recibido del mismo, así como el envió del auto admisorio como se ordenó en el numeral tercero de la providencia N° 357 del pasado 10 de marzo de 2023.

• Igualmente, se allegó las pruebas con las que se demuestra cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Por lo tanto, se tienen por notificada la demandada a partir del 26 de julio de 2023, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencen **el día 25 de agosto de 2023**.

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1175

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que el grupo de genética forense allegó respuesta, informando que *"no se encontró ningún caso trabajado con el nombre del señor **HERNAN ACEVEDO GALVIS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 13.386.046,** sin embargo, en el sistema de información SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) se encontró bajo ese nombre y número de documento, el protocolo de Necropsia No. 2022010154001000721*"

1.1. Por lo anterior, por secretaria OFICIAR a Dirección Regional Nororiente - Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres drnororiente@medicinalegal.gov.co - ubcucuta@medicinalegal.gov.co, a fin de que informe si existen muestras biológicas -mancha de sangre- del señor **HERNAN ACEVEDO GALVIS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 13.386.046**.

2. Ahora bien, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en el numeral quinto del auto admisorio, donde se emplazó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del difunto al señor **HERNAN ACEVEDO GALVIS,** convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por la ley 2213 de 2022, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	NÚMEROS DE CONTACTO
Silvia Johana Duran Plata, identificado con C.C. 1.100.974.092 y T.P. No. 401.502 del C.S.J.	silviajduranp@gmail.com	3177039573

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P **-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

3. Se observa que el día 5 de junio de 2023, la parte demandante allegó documentales tendientes a surtir las notificaciones a los demandados veamos:

***i)* JESÚS ANTONIO RUIZ MATEUS (demandado en impugnación de paternidad)**: se realizó citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 25 de mayo de 2023 a la dirección de correo electrónico fernandar130714@gmail.com.

***ii)* DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO (heredera determinada en investigación de paternidad):** se realizó citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 25 de mayo de 2023 a la dirección de correo electrónico mairaacevedo1005@gmail.com y a la dirección física calle 17s # 9ª-19 Villa Betania, Los Patios.

***iii)* JAVIER ACEVEDO PATIÑO (heredero determinado en investigación de paternidad)**: se realizó citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 29 de mayo de 2023 a la dirección física Avenida 3 calle 1 urbanización la Ayala Barrio la Ayala, hoy Calle 5N # 11A-28 Barrio la Ayala Municipio del Zulia.

***iv)* JOHON EDISON AVECEDO PATIÑO (heredero determinado en investigación de paternidad)**: se realizó citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 29 de mayo de 2023 a la dirección física calle 5N #12A-10 Lote 6 Manzana 3 Urbanización Azuavis I etapa, Municipio del Zulia.

3.1. Igualmente, mediante correo del 10 de agosto de 2023, allegó la **notificación por aviso**, así:

***i)* JESÚS ANTONIO RUIZ MATEUS (demandado en impugnación de paternidad)**: se realizó notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto de 2023, a la dirección de correo electrónico fernandar130714@gmail.com, por lo que quedó debidamente notificado el 4 de agosto siguiente y el término de traslado vence el próximo **5 de septiembre de 2023**.

***ii)* DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO (heredera determinada en investigación de paternidad):** se realizó notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, el día 13 de julio de 2023, a la dirección de física calle 17s # 9ª-19 Villa Betania, Los Patios, por lo que quedó debidamente notificado el 14 de julio siguiente y el término de traslado vence el próximo **15 de agosto de 2023**.

***iii)* JAVIER ACEVEDO PATIÑO (heredero determinado en investigación de paternidad)**: se realizó notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, el día 24 de julio de 2023 a la dirección física Calle 5N # 11A-28 Barrio la Ayala Municipio del Zulia, por lo que quedó debidamente notificado el 25 de julio de 2023 y el término de traslado vence el próximo **24 de agosto de 2023**.

***iv)* JOHON EDISON AVECEDO PATIÑO (heredero determinado en investigación de paternidad)**: se realizó notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, el día 24 de julio a la dirección física calle 5N #12A-10 Lote 6 Manzana 3 Urbanización Azuavis I etapa, Municipio del Zulia, por lo que quedó debidamente notificado el 25 de julio siguiente y el término de traslado vence el próximo **24 de agosto de 2023**.

4. CONSECUENTE con lo anterior, se tienen debidamente notificada a la parte demandada.

5. TENEGASE POR AGREGADO al expediente los registros civiles aportados por la apoderada de la parte actora obrantes a consecutivo 012.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

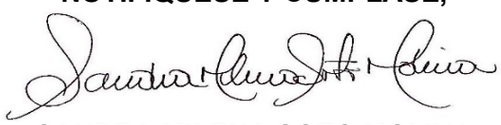

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1168

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el pasado 13 de junio, mediante auto N°889, se tuvo por notificado personalmente a los demandados FELIZ ANTONIO BALLENA LOPEZ y FARIDES VELASQUEZ QUINTERO, quienes vencido el termino de traslado, no contestaron la demanda.

2. Con el animo de integrar el contradictorio de manera correcta, se ordena por secretaría realizar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBEIRO BALLENA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.681.974, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

2.1. Una vez efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular
Elkin José Cárdenas Peñaranda	elkindoc75@outlook.com	3143929714

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho

de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

3. Finalmente teniendo en cuenta que los demandados herederos determinados, se encuentran debidamente notificados, con el fin de imprimir celeridad a este asunto y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio

> *"SÉPTIMO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)"*

Se fija como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN del día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

3.1. Según los perfiles para marcadores genéticos y la información suministrada por la parte actora, en el consecutivo 006, se debe citar para la toma de muestra a:

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.

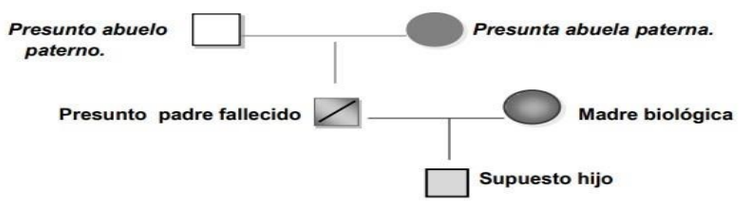

Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.

Nombre	Parentesco
J.D. Forero Sánchez	Presunto hijo
Diana Patricia Forero Sánchez	Madre Biológica de J.D. Forero Sánchez
Farides Velázquez Quintero	Presunta Abuela Paterna
Félix Antonio Ballena López	Presunto Abuelo Paterna

3.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

3.3. Concomitante a la publicación de este proveído, comunicar a las partes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Diana Patricia Forero Sánchez como representante legal de J.D. Forero Sánchez	Demandante	Calle 15 # 24ª-39 barrio Simón Bolívar, Cúcuta
Natalia Lasso Bastidas	Apoderado demandante	nalaba.asjur@gmail.com
Farides Velázquez Quintero	Demandado	alder.12@hotmail.com
Félix Antonio Ballena López	Demandado	alder.12@hotmail.com

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

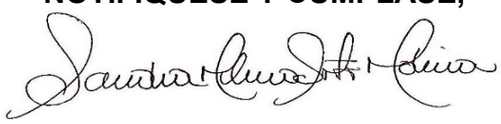

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1194

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 1057 del 21 de julio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 11 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1176

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que mediante auto No. 886 del pasado 13 de junio se dispuso tener por notificada a la demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la misma guardo silencio.

2. Así mismo y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, resulta pertinente**,** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio No. 687 del 11 de mayo de 2023:

> ***‘‘QUINTO. DECRETAR*** *la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la* ***advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada*** *(núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)* ***…’’***

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, citar para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, **JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES** a la menor **V. A. C. N.** y su madre la señora **YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA** para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**

2.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

3. Comuníquese al demandante **JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES,** al correo electrónico jromario.1991@gmail.com , al doctor **FABIO URBINA GELVEZ** al correo fabiourbinagelvez@hotmail.com , a la demandada la señora **YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA** al correo nyulieth05@gmail.com

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. **INDICAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1173

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que en auto N°885 del pasado 14 de junio, se ordenó a la parte actora realizar la notificación del demandado de manera correcta y a la fecha no existe prueba alguna dentro del trámite, que dé cuenta de la materialización de la labor encomendada.

2. Conforme lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, conforme se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio.

3. Como quiera que se trata de una demanda iniciada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO, se solicita COLABORACIÓN a dicha entidad y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho para que se logre la notificación del demandado.

Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co
Dr. Wilmar Alexi Osorio Ovalles	Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF	Wilmar.Osorio@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

ADVERTIR a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, no allega la notificación requerida, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1241

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 26 de mayo de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a los señores **MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZÁLEZ y JHONNY ALBERTO RAMIREZ GONZÁLEZ,** la cual fue remitida físicamente a la Calle 13 No. 8–71 del Barrio El Limón del Municipio de Tibú, la cual fue recibida por **MARIEL VILLALOBOS,** quien expone que los notificados residen en dicha dirección (Folios. 3 y 39 del consecutivo 009 Exp. Digital).

1.1. Dicha notificación cumple las exigencias de los Artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

- ✓ Se envió a la dirección física reportada en la demanda y que se ordenó en el auto admisorio.

- ✓ La remisión se efectuó a través de la empresa de correo postal Alfamensajes, quien certifica la gestión del envío y recepción de la notificación, los anexos que se remitieron, como son demanda, escrito de subsanación y auto admisorio, los cuales cuentan con sello de cotejado, así como el lugar y la fecha de recibida de ésta.

Por lo tanto, se tienen por notificada la demandada a partir del **30 de mayo de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día 29 de junio de 2023.

2. En consecutivo 010 del expediente digital reposa la contestación de la demanda presentada por el señor **MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZÁLEZ,** sin embargo,

la misma se hizo de manera directa, es decir, sin apoderado judicial, por lo que no se tramitará la misma, en la medida que, para poder comparecer a este proceso, debe hacerlo a través de apoderado judicial, pues no es de aquellos casos en los que se puede litigar en causa propia (Art. 73 C.G.P.).

3. Ahora bien a consecutivo 013 del expediente digital, se observa notificación del curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMMINADOS DE RODRIGO RAMIREZ LOPEZ de fecha 05 de julio de 2023, quedando surtida el día 7 de julio de 2023, momento donde inicia el término de traslado de la demanda, quiere decir esto hasta el pasado 08 de agosto sin que el mismo hiciera pronunciamiento alguno.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a **OMAIRA GIRON RECUERDO, MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZÁLEZ y JHONNY ALBERTO RAMIREZ GONZÁLEZ**, para que **concurran personalmente** a la audiencia antes señalada a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

Adviértase que la citación de los señores MANUEL ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ y JHONNY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, debe realizarse a la dirección física reportada como de notificaciones y se encuentra a cargo de la parte demandada, quien deberá remitir citación y copia de la presente providencia a través de empresa postal, acreditando su remisión efectiva con el respetivo cotejo.

La audiencia se realizará en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, ubicado en la Palacio de Justicia de esta ciudad.

4.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se tiene en cuenta la contestación, teniendo en cuenta que no la presentó por medio de apoderado judicial.

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Se decretan las testimoniales de los señores Manuel Eduardo Nieto Prato, Martha Villamizar bautista y William Eduardo Niño Rosas

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí OMAIRA GIRON RECUERDO y RODRIGO RAMIREZ LOPEZ, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone OFICIAR por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

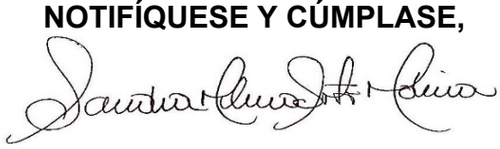

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1184

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que mediante auto No. 884 de fecha 13 de junio de 2023 se tuvo por notificado al demandado, mismo que contestó la demanda de manera extemporánea el 13 de julio de 2023, por lo que no será tenida en cuenta en el presente tramite (consecutivo 013).

2. Una vez revisada la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandada visto 6 a 7 consecutivo 013 del expediente digital, la misma no reúne los requisitos legales, contemplados en el artículo 152 del C.G. del P. por lo que **NO SE ACCEDE** a la misma.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER CAÑAS AVELLANEDA con tarjeta profesional N° 339318 del C.S. de la J.

4. Así mismo y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente, resulta pertinente**, DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

4.1. teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar para la práctica de toma de muestra de ADN a, **MARÍA INES CACERES HERRERA,** la menor **S. D. GORDILLO CACERES,** el señor **YOSIMAR GORDILLO CACERES** para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**

4.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

5. Comuníquese a la demandante **MARÍA INES CACERES HERRERA,** al correo electrónico mariacaceres0910@gmail.com , al apoderado **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO** al correo camilo_cc4@hotmail.com , y al señores **YOSIMAR GORDILLO CACERES** a la dirección de correo avenida 8 2-42 altos de la pamplonita en la ciudad de Cúcuta o al whatsapp número 304470904 y su apoderado **JHON ALEXANDER CAÑAS AVELLANEDA** al correo abogadojc10@gmail.com

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

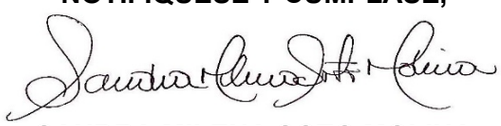

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1192

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que el señor LUIS HENRY VELASCO ALVAREZ, fue notificado por medio de curado ad litem de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de julio de 2023, quedando efectiva la notificación el 25 de julio de esta anualidad, desde donde se inicia a contar el término de traslado de la demanda. (Consecutivo 015 Expediente Digital).

2. Dentro del término de traslado de la demanda, la curadora designada contestó la demanda (Consecutivo 016 Expediente Digital).

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 P.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. CITAR a **ONEIDA VARGAS DIAZ y LUIS HENRY VELASCO ALVAREZ**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

3.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Testimoniales. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) PRUEBAS DE OFICIO

Testimoniales. Se decretan los testimonios de RUTH ESMERALDA CONTRERAS FERRER y DOMITILA FERRER SEPULVEDA.

OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A**. para que allegue a este Despacho los datos de comunicación de contacto (dirección, correo electrónico y/o abonado telefónico) que reposen en el expediente de afiliación del señor **LUIS HENRY VELASCO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°88.228.272**.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

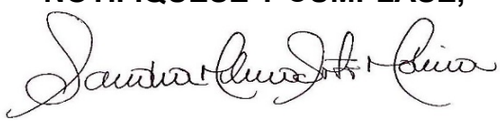

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1242

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante avalúo los bienes que hacen parte de la masa social que pretende constituir, disolver y liquidar en la suma total de QUINIENSTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($554’000.000.00.), información que le fue solicitada mediante Auto No. 1054 del 17 de julio de 2023.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, se le concede al pretensor el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para prestar caución asegurando la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($110’800.000.00.)**, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de las cautelas.

Para el efecto, deberá allegar además la póliza y el respectivo comprobante de pago.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

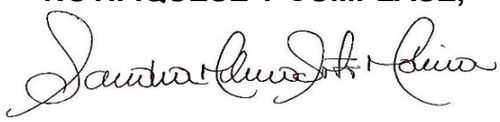

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1191

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que el señor ERACLIO MEZA, fue notificado, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de marzo de 2023, quedando efectiva la notificación el 19 de julio de esta anualidad, desde donde se inicia a contar el termino de traslado de la demanda. (Consecutivo 013 Expediente Digital).

2. Ahora, atendiendo a la situación particular que manifestó ERACLIO MEZA, respecto a que está de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es viable citar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. CITAR a **MARTHA IRENE SUAREZ AGELVIS y ERACLIO MEZA**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los

demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

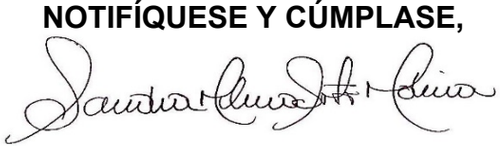

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1190

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente se observa que mediante providencia N°1035 del pasado 17 de julio, se tuvo por notificado al demandado personalmente, quien vencido el termino de traslado de la demanda guardo silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 P.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **YERLI NORBEYKER GOMEZ DUQUE y RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NO CONTESTO LA DEMANDA

3. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído al demandado RICARDO ANDRES GONZALEZ MENDOZA al correo electrónico andresgonzalezmendoza26@gmail.com y a la dirección física aportada APTO 302 AV 0 Y AV 1 CALLE 11 Y 13- Cúcuta.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

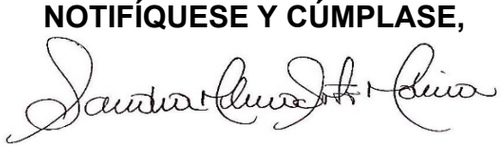

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 306

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor MANUEL JOSE WUALDO SOSA, contra la señora LEONILA VERA HUERFANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa como las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio privado, el cual se adelantó ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual quedó consignado en el Acta de Conciliación Radicado 3034/2023 del 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el segundo inciso del Numeral 2º del Artículo 388 de la misma codificación, procede a decidir el presente asunto así:

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA, el 6 de enero de 2001, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

2.2. Indica que desde el año 2022, la relación de los señores MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA, se fue deteriorando en razón a una infidelidad de ésta; exponiendo, además, que durante su convivencia se procrearon dos hijos y se adquirió un bien inmueble.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el pasado 6 de junio de 2023, correspondiendo por reparto interno, a esta sede judicial, donde, luego de verificado los requisitos

exigidos por la ley, con auto No. 894 del 13 de junio de 2023, admitió la demanda, decretando la medida cautelar deprecada y ordenando notificar a la demandada.

El 18 de mayo de 2023, fue notificada la demandada, quien, durante el término del traslado de la demanda, guardó absoluto silencio.

Con Auto No. 1034 del 17 de julio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de Audiencia Inicial.

El 21 de julio de 2023, las partes celebran acuerdo privado ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual quedó consignado en el Acta de Conciliación Radicado 3034/2023, donde se acordó lo siguiente:

LA PRETENSION PRIMERA

1. Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y LEONILA VERA HUÉRFANO.

SE ACUERDA:

El señor MANUEL JOSÉ WALDO SOSA, acepta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora LEONILA VERA HUÉRFANO, en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta, el día 06 de enero de 2001, se encuentra registrada bajo indicativo serial 7966271, en la Notaria Segunda de Cúcuta, por configurarse las causales previstas en el numeral 9 del artículo 154 del código civil

LA PRETENSION SEGUNDA

Que se declare disuelta en estado de liquidación sociedad conyugal conformada ente el matrimonio de MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y LEONILA VERA HUÉRFANO.

SE ACUERDA:

Se declara disuelta la sociedad conyugal habida entre MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y la señora LEONILA VERA HUÉRFANO en virtud del matrimonio, se procede a su liquidación

PRETENSION TERCERA

Que se declare y ordene la inscripción o que se haga sus veces en el registro de nacimiento de cada uno se los solicitantes, y así mismo lo relacionado a la compraventa de derechos.

SE ACUERDA:

Los señores MANUEL JOSÉ WALDO SOSA y LEONILA VERA HUÉRFANO llevaran a la Notaria de San Cayetano, y la Notaria de Pamplona, respectivamente la presente acta de conciliación con el fin de registrar el divorcio.

PRETENSION CUARTA

Respecto a la cuota de alimentos de la menor XIMENA WALDO VERA y la joven LEIDY NATHALY WALDO VERA, se realizara ante las entidad correspondiente y no haga parte de esta conciliación.

SE ACUERDA

Se continúa con la cuota de alimentos fijada por el ICBF, con la defensora MARIA PIEDAD VIVAS PARADA, a favor de la menor XIMENA WALDO VERA

PRETENSION QUINTA

La señora LEONILA VERA HUERFANO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

SE ACUERDA

Desistir de esta pretensión de común acuerdo entre los señores LEONILA VERA HUERFANO y MANUEL JOSÉ WALDO SOSA.

Cumplida la ritualidad procesal, el Despacho, procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito.

2. Igualmente se debe indicar que el segundo inciso del Numeral 2º del Artículo 388 del Código General del Proceso, faculta al juez para dictar sentencia de plano, cuando las partes llagan a un acuerdo ajustado al derecho sustancial.

3. Por otra parte, la sentencia anticipada tiene como fuente normativa directa el Artículo 278 del Código General del Proceso y se encuentra fundada en los pilares rectores consagrados en los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma codificación; con dicha figura, el legislador busca materializar el principio de la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

4. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número **470012213000–2020–00006–01**, con ponencia del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, consideró que cuando se haya de proferir sentencia anticipada de forma escrita, el Juez no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión, y tal forma de emitir el fallo, es decir, por escrito, se realiza cuando se profiere con anterioridad a la audiencia inicial.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, se tiene como las partes, de consuno, acordaron la cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal consagrada en el Numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil, es decir, por el consentimiento de ambos cónyuges.

Dicho acuerdo, se itera, quedó consignado en el Acta de Conciliación Radicado 3034/2023, adelantada el 21 de julio de 2023, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, la cual reposa en el Archivo 016 del expediente digital, de la cual que se desprende la voluntad inequívoca de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contraído por los señores **MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA**.

Del discurrir procesal y el consentimiento expreso de las partes trabadas en la presente litis, se infiere que se encuentra probada la causal exhibida en el acuerdo vertido en la referida Acta de Conciliación Radicado 3034/2023, el cual cumple con las exigencias de la ley sustancial, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGISO contraído entre los señores MANUEL JOSE WUALDO SOSA y LEONILA VERA HUERFANA, el pasado 6 de enero de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, pero por la causal de mutuo consentimiento enlistada por el legislador sustancial, en el Numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **MANUEL JOSE WUALDO SOSA** identificado con la C.C No. 13.504.357 y **LEONILA VERA HUERFANA**, identificada con la C.C. No. 60.372.540, el 6 de enero de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, por la causal de mutuo acuerdo prevista en el Numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, más **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. DISPONER la expedición de las copias auténticas con la constancia de ejecutoria, de la presente sentencia.

QUINTO. **SIN** condena en costas.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1174

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que en auto N°896 del pasado 13 de junio, se ordenó la notificación del demandado HERNANDO GUZMAN TRIVIÑO y a la fecha no existe prueba alguna dentro del trámite que dé cuenta de la materialización de la labor encomendada.

2. Conforme lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor HERNANDO GUZMAN TRIVIÑO, conforme se ordenó en el numeral tercero del auto admisorio.

3. Como quiera que se trata de una demanda iniciada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL CÚCUTA TRES, se solicita COLABORACIÓN a dicha entidad y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho para que se realice la notificación del demandado.

Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co
Dr. William Javier Duarte Contreras	Defensora de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF	William.Duarte@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

4. ADVERTIR a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, no allega la notificación requerirda, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1195

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia No. 986 del 30 de junio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize,** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1179

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1084 del pasado veintiuno (21) de julio[1], notificado por estados el día veinticuatro (24) de julio de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por EISLEN AUGUSTO FERNÁNDEZ TORRES contra AMINTA ESCALANTE TORRES y JÉSSICA ESCALANTE TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

[1] Consecutivo 005 expediente judicial

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1180

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1031 del pasado veinticinco (25) de julio[1], notificado por estados el día veintiséis (26) de julio de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por JUAN CARLOS BARRERA VILLAMIZAR contra LILIANA PAOLA PABON FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

[1] Consecutivo 010 expediente judicial

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1235

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que la parte actora si bien dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso- numeral 1, el poder allegado no es legible, razón por la cual se hace necesario requerir al extremo pretensor para que allegue idóneamente el memorial descrito.

2. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se suple a cabalidad lo indicado en el Artículo 212 C.G.P

> *"(…) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios* ***deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (…)"***

3. En cuanto a solicitud de amparo de pobreza no será posible concederla, por no estar ajustada a los requisitos del art. 152 del C.G.P., **en tanto la solicitud debe venir suscrita por la interesada,** en la que manifieste no contar con los recursos suficientes para soportar lo que demanda una causa como la que nos ocupa, actuación que, con claridad no puede pretender satisfacerse con solicitud que ejecute un tercero, así actúe en representación o como mandatario judicial de la parte.

4. A su vez, al momento de la presentación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **"...simultáneamente**..." esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Siempre

y cuando no se hayan solicitado medidas cautelares previas- Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida

5. Igualmente se evidencia que se pretende la fijación de cuota alimentaria, por lo que deberá concretar la cuantía de la cuota y conforme a ello acreditar los presupuestos para su establecimiento, tales como las necesidades alimentarias de los menores (habitación, estudio, alimentación, vestuario, recreación…) y la capacidad económica del demandado.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1236

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 ibídem que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas entre las partes demandante y madre del menor a través de dicho medio.

2. En cuanto a la solicitud de la medida cautelar no será posible concederla, por no estar ajustada a lo dispuesto en el:

- Numeral 5° del Art. 386 del C.G.P: "5. ***En el proceso de investigación de la paternidad****, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.* ***Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad****"*

De conformidad con lo anterior no se evidenció fundamento razonable, que permita acceder a tal petición.

3. Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, pues al no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada previamente, al momento de la subsanación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **"...simultáneamente**..." esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital ***- Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.***

4. . Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.